



Las preguntas en el interrogatorio del juicio penal

Rama: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medios probatorios en materia penal.
Palabras Clave: Interrogatorio, Poderes del juez, Ministerio Público, Prueba testimonial, Testigo.	
Sentencias: Sala Tercera: 1091-2012. T.A.S.P. II Circuito Judicial de S.J.: 1910-2013, 872-2012. T.A.S.P. de Cartago: 139-2012. T.A.S.P. Santa Cruz: 7-2014.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el interrogatorio dirigido a los testigos en un caso penal, se consideran los supuestos del artículo 352 del Código Procesal Penal en el cual se manifiesta por parte del legislador: *"...Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas..."* debiendo tenerse en cuenta este extracto de la norma en el desarrollo del interrogatorio.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 352.- Interrogatorio	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Principio de imparcialidad en materia penal: Inexistencia de quebranto en caso de juez que incorpora documento y realiza pregunta aclaratoria	2
2. Prueba testimonial en materia penal: Interrogatorio del Ministerio Público confrontado con las manifestaciones de la investigación no violenta el principio de imparcialidad.....	4
3. Interrogatorio de testigo: Alcances del sistema acusatorio en el proceso costarricense y consideraciones acerca de la posibilidad del juez de interrogar.....	5
4. Interrogatorio de testigo: Potestades, alcances y limitaciones	8
5. Sistema acusatorio: Análisis sobre la facultad de los jueces de juicio de interrogar a los testigos en el debate...	11

NORMATIVA

ARTÍCULO 352.- Interrogatorio

[Código Procesal Penal]ⁱ

Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación. Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. **Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.** Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

JURISPRUDENCIA

1. Principio de imparcialidad en materia penal: Inexistencia de quebranto en caso de juez que incorpora documento y realiza pregunta aclaratoria

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“**II.-** En el segundo tema de la impugnación el apelante alega violación del Debido Proceso por imparcialidad de uno de los Jueces del Tribunal de Juicio, quien en el curso del debate formuló preguntas incriminantes para el justiciable, que además demuestran que estudió el legajo de investigación con antelación al momento de la incorporación de la prueba documental. En su criterio el interrogatorio del Juez Salazar Navas y su gestión de incorporar documentos al contradictorio quebrantaron el principio de imparcialidad. **Sin lugar el reproche.** La objetividad del Juez es parte integrante del Debido Proceso y se reconoce en diferentes instrumentos internacionales, en la Constitución Política y el Código Procesal Penal, amén del desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto. En este sentido la Sala Constitucional ha señalado: *"El derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial, forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. En el ordenamiento jurídico interno, estos principios derivan de los dispuesto en*

los artículos 39 (juez competente) 35 (juez natural) 42 (imparcialidad) y 154 (independencia) de la Constitución Política. También, se encuentran previstos en diversos instrumentos de derecho internacional, como por ejemplo, los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14, inciso 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, inciso 1) , dela Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de objetividad en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al señalar: *Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento*" (voto 2011-5715, de las 14:42 horas de 10 de mayo de 2011). A partir de las nociones expuestas sobre el principio de imparcialidad, corresponde analizar el reproche. En primer lugar, se hace necesario resumir la actuación del Juez Salazar Navas, quien intervino en la etapa de repreguntas, cuando conforme a la ley le correspondía (artículo 352 del Código Procesal Penal). Preguntó a la víctima, cuantas veces había ido a denunciar y la declarante contestó que una vez (respaldo digital marcador horario 09:12:50). De seguido le cuestionó si la habían llamado a ampliar su denuncia y respondió que no. Ante esa respuesta el Juzgador solicitó a la presidencia incorporar la denuncia de folios 3 y 4, su ampliación de folios 5 a 7. Con posterioridad mostró a la ofendida los documentos y preguntó si las rúbricas en esas piezas eran suyas, lo que contestó afirmativamente. El Juez indicó a la ofendida que ella le había contestado a los representantes tanto de la fiscalía como de la defensa que estaba diciendo lo mismo que en las denuncias, lo cual, en su criterio era contradictorio, porque en la fase de investigación había dicho que el imputado la tocaba en "las nalgas" y en el juicio agregó que en la vagina. Explicó que esa situación no la habían hecho notar la fiscalía ni la defensa, ni tampoco habían pedido incorporar la prueba, pero que como al Tribunal le correspondía resolver sobre el asunto tenían la potestad de hacerlo, de manera que le pidió explicar esa variante. Al cuestionamiento, la menor ofendida indicó que en ese momento estaba presionada por su familia, pero que la verdad era que le tocaba la vagina y las nalgas (respaldo digital, a partir del marcador horario 09:14:57). Esta Cámara no avala la actuación del Juez Salazar Navas de pedir incorporar prueba alterando el orden y señalando que las partes omitieron hacerlo. Debe recordarse que nuestro sistema procesal penal hace una distinción entre las funciones de las partes y la del Juez como tercero imparcial y objetivo llamado a resolver el conflicto con base en las pruebas puestas a su disposición. Por ende no debe asumir un papel protagónico ni mucho menos incurrir en un retorno a la figura del Juez inquisidor. Esto no obsta para que el Juzgador formule preguntas aclaratorias, como lo autoriza el artículo 352 del Código Procesal Penal (en tal sentido puede consultarse la sentencia 879-2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Ahora bien a pesar de que el Juez ejerció un protagonismo inadecuado, no significó un compromiso real de los principios de imparcialidad y objetividad. Su pregunta fue aclaratoria, en tanto se originó en aspectos que ya habían sido objeto del contradictorio y que formaban parte de la pieza acusatoria (con independencia de la incorporación que indebidamente propició), por lo que es importante destacar que su participación incluso fue innecesaria, pues observó contradicciones donde no existían. En este punto, según se resolvió en el considerando anterior, la agraviada fue clara al señalar que el imputado le tocaba los glúteos, y el hecho de que revelara en el debate que además le tocaba la vagina, no resulta una contradicción. En consecuencia se declara sin lugar el reclamo.”

2. Prueba testimonial en materia penal: Interrogatorio del Ministerio Público confrontado con las manifestaciones de la investigación no violenta el principio de imparcialidad

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II. [...] *Sin lugar los motivos.* El primer cuestionamiento que realiza la defensa es que se haya permitido al Ministerio Público interrogar al testigo L., confrontándolo con las manifestaciones que había realizado ante la policía judicial, para lo cual se leyó el informe respectivo. Atribuye una violación al principio de imparcialidad del juzgador por permitir dicho proceder. Este reproche no es atendible, porque el artículo 352 del Código Procesal Penal autoriza expresamente al fiscal a interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación. En este caso, la entrevista había sido realizada por la policía judicial, durante la investigación, y la forma para interrogar al testigo sobre la diferencia del contenido sobre lo expuesto en la audiencia, era mediante su confrontación con el referido informe policial. No existe alguna irregularidad, y menos una violación al principio de imparcialidad, en que el Tribunal haya permitido al representante del Ministerio Público leer el informe policial, donde se evidenciaba la diferencia entre lo expuesto por el testigo en la investigación y en el juicio, para proceder al interrogatorio. No se aprecia vicio alguno en el proceder del Ministerio Público y de los juzgadores. El segundo aspecto que se reprocha es que se haya admitido al testigo L., como prueba para mejor resolver, sin que estén presentes los requisitos del artículo 355 del Código Procesal Penal, o bien que se utilice el principio de apertura de la prueba, porque este último es exclusivo para el imputado. Esta Cámara no comparte el criterio de la defensa. La Sala Constitucional y la Sala Tercera, ambas de la Corte Suprema de Justicia, han establecido que el Tribunal de juicio no puede rechazar prueba útil para la averiguación de la verdad real o material, aún cuando haya sido ofrecida en forma irregular o extemporánea. Lo anterior acudiendo a lo estipulado por los artículos 180 del Código Procesal Penal y 41 de la Constitución Política. En este sentido ha resuelto recientemente la Sala Tercera: “... *Respecto del contenido del artículo 355 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a partir de la resolución 1739-1992, de las 11:45 horas, del 1° de julio de 1992, advirtió sobre la existencia del principio de amplitud de la prueba, evidentemente con ciertas limitaciones, disponiendo lo siguiente: “Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar la verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba,...*”. En relación al mismo principio e interpretando los alcances del artículo 355 del Código adjetivo, esta Cámara señaló que: “...el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, lectura que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria –numeral 182-, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier “factor sorpresa” que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar.” (Sala Tercera. Resolución N°. 01081-2011, de las 10:20 horas del 2 de setiembre de 2011). Esto significa que el contenido de la citada previsión legal no es

rígido, sobre todo frente a normas o principios constitucionales, sino que admite excepciones en relación a la admisibilidad e incorporación de prueba en el contradictorio cuyo objetivo se concentre en el descubrimiento de la verdad material, como fin del proceso penal, evidentemente, sin lesionar el derecho de las partes de cuestionar con amplitud, total libertad y por los medios legítimos a su alcance el contenido de la prueba para mejor proveer, de tal forma que si el elemento de convicción ofrecido tiene utilidad a los fines señalados y no ocasiona perjuicio a los intervinientes, es perfectamente viable su admisibilidad con sustento en los principios de justicia, tutela judicial efectiva, acceso efectivo a la justicia y búsqueda de la verdad real de los hechos...” (2012-2004, de las 10:00 horas, del 21 de diciembre de 2012). Sobre este particular cabe agregar que esta Sección del Tribunal siempre ha sostenido que la tutela judicial efectiva es tanto para el imputado como para la víctima. Es decir, no hay norma que señale que el imputado tiene mayores derechos que las víctimas en el proceso penal, o bien que los afectados jueguen un papel secundario, cuando acuden a los tribunales a implorar justicia. La tutela judicial efectiva es igual para todos los ciudadanos, tratase de imputados o víctimas. Esto ha sido asumido claramente por el proceso penal que hoy busca un equilibrio en los derechos de ambos sujetos esenciales, llevando a la promulgación de reformas que tienden a alcanzar dicho fin. De tal forma que es insostenible admitir que el principio de apertura de la prueba, desarrollado por la jurisprudencia constitucional es exclusivo para los imputados, quienes ya gozan de otros derechos fundamentales como el principio *in dubio pro reo*, que los favorece en caso de duda sobre las cuestiones fácticas (art. 9 del Código Procesal Penal) [...]”

3. Interrogatorio de testigo: Alcances del sistema acusatorio en el proceso costarricense y consideraciones acerca de la posibilidad del juez de interrogar

[Sala Tercera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“I.- PRIMER MOTIVO: violación al principio de imparcialidad. Alega el impugnante que en el actual Código Procesal Penal, las funciones de investigación y acusatoria corresponde n (sic) al Ministerio Público y la de juzgar a los Tribunales, quienes tienen una función menos protagónica que la del resto de las partes. En juicio, al momento de interrogar a los testigos, los jueces pueden realizar preguntas, pero estas deben encaminarse a aclaración de aspectos que se derivan de la discusión planteada por el Ministerio Público y la Defensa. En el caso concreto, el Tribunal se excedió en su función , realizando un exhaustivo interrogatorio que no respondía a cuestiones aclaratorias sino encaminado a sostener la hipótesis fiscal o a deslegitimar el dicho del testigo ofrecido como prueba para mejor resolver, actuando por ello los jueces de manera parcializada, concluyendo con la condena de su representado por no dársele credibilidad alguna a la declaración del señor L. En apoyo de su tesis, el recurrente cita el voto N° 822-2010 del Tribunal de Casación Penal y realiza la transcripción de los interrogatorios realizados por los jueces de juicio al testigo L, concluyendo que realizar 111 cuestionamientos a un testigo está lejos de ser considerado un interrogatorio meramente aclaratorio, concluyendo que el actuar del Tribunal de Juicio es contrario al principio de imparcialidad, máxime que se logra ver, por el contenido de las preguntas, que el juzgador se inclinaba por no creer al testigo. Las preguntas aclaratorias no deben obedecer a dudas internas de los juzgadores sino provenir de los

cuestionamientos realizados por las partes y las respuestas oscuras o contradictorias del testigo. La defensa solamente realizó 13 preguntas al testigo L y el Ministerio Público un cuestionamiento, por lo que el interrogatorio del Tribunal es desproporcionado e iba encaminado a consolidar una visión condenatoria que ya había sido fijada. Esa intervención activa y tendenciosa del Tribunal se dio también con los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, pero el Tribunal, lejos de cuestionar la actividad policial, las preguntas pretendieron avalar la posición del ente acusador. En apoyo de su reclamo, el apelante cita también los votos del Tribunal de Casación Penal números 2010-822 y 2011-0702. **El motivo se rechaza.** En relación con los interrogatorios de los jueces, debe señalarse que el Tribunal de Sentencia tiene la facultad de interrogar a los testigos, tal y como lo autoriza el numeral 352 párrafo 4° del Código Procesal Penal, y lo ha reconocido la jurisprudencia de casación penal, la que se comparte: *"IV- Se reprocha, por último, la actuación de uno de los jueces integrantes del Tribunal, quien decidió interrogar al ofendido luego de que el Ministerio Público había agotado su fase de preguntas. Considera el defensor que tal actitud vulnera el principio acusatorio y el deber de imparcialidad, ya que el juez se convirtió en un coadyuvante del acusador, inquiriendo al testigo para que informara si estaba seguro de que el justiciable era el sujeto que lo asaltó. Antes de ese momento, opina la defensa que el declarante se mostraba inseguro sobre el tema. No se acoge la protesta: El principio acusatorio impone límites a los Tribunales en ciertas áreas muy sensibles del ámbito de la actividad probatoria, pero no en todas ni de forma absoluta. Básicamente se restringe la fase de proposición de las pruebas, la cual queda a cargo de las partes; sin embargo, aun en ese campo la ley permite, de forma excepcional, que los jueces intervengan activamente, ordenando de oficio la prueba para mejor proveer esencial para decidir y en ciertos supuestos restringidos que prevén los artículos 320, 355 y 362 del Código Procesal Penal. La existencia de esta potestad que, debe recalcar: es limitada, constituye la principal razón por la que el diseño del proceso penal costarricense no puede calificarse de completamente acusatorio. El legislador nacional no ha convertido al juez, particularmente al llamado a dictar sentencia, en un simple director del debate que se limite a asegurar y controlar el ejercicio de los derechos y las cargas de las partes y vele por el normal desarrollo del contradictorio y el equilibrio adversarial, sino que, a pesar de que obviamente se le imponen esas funciones que ha de cumplir con imparcialidad y equidad, también se dispuso la subsistencia de ciertas facultades restringidas por las que se permite al juzgador ordenar oficiosamente, como se dijo, la práctica de determinadas probanzas en supuestos específicos y que encuentran su fundamento en el principio de búsqueda de la verdad. Por otra parte, no ha de perderse de vista que un modelo acusatorio "puro" encuentra su mejor cabida y su desarrollo más prístino en un sistema de jurados, pues allí el juez sí funge como el simple director de un litigio que no está llamado a resolver, desde que es a los jurados a quienes compete decidir sobre la culpabilidad o inocencia del justiciable. En ese modelo, el juez ve excluidas hasta sus posibilidades de interrogar a los testigos y ha de limitarse a enjuiciar las preguntas de las partes, calificándolas o rechazándolas, para asegurar que la información que llegue a los jurados sea lícitamente admisible y restringida a lo que las partes, a través de sus interrogatorios, dispusieron como temas a debatir, sin perjuicio de la posibilidad de que el juzgador imparta ciertas instrucciones. El diseño del proceso penal costarricense es, como se adelantó, ecléctico, pues si bien restringe ciertas intervenciones del juez en la actividad probatoria, la restricción no es absoluta, ni se extiende a todas las fases de esa actividad y ello es, en parte, consecuencia lógica de quien deberá conocer y valorar la prueba y determinar la culpabilidad o inocencia del acusado es el propio juez. Desde luego, la aspiración acusatoria debe ser el punto de partida del quehacer jurisdiccional, a fin de evitar recaídas en un modelo inquisitivo que se intenta superar o en un protagonismo excesivo del juzgador y por ello el*

manejo de la prueba para mejor proveer ordenada de oficio requiere de un análisis restrictivo de las hipótesis ya legalmente limitadas en que puede acordarse su procedencia. Ahora bien, la facultad del juez de interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos se encuentra expresamente recogida en el párrafo 4° del artículo 352 del Código Procesal Penal y tiene su fundamento en la naturaleza ecléctica del proceso penal costarricense que recoge tanto el principio acusatorio como el de búsqueda de la verdad real y se explica, además, por la circunstancia dicha de que en nuestro medio el juez es el llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, lo cual implica el conocimiento, la comprensión y la valoración de las pruebas para determinar, entre otras cosas, si ameritan que se les reconozca credibilidad. Desde esta perspectiva, puesto que impera el sistema de sana crítica en una resolución que ha de ser debidamente fundamentada (cosa distinta a lo que ocurre en los jurados que resuelven a conciencia), el Tribunal se encuentra plenamente autorizado para interrogar a los declarantes, solicitarles que aclaren conceptos o ideas o, como ocurrió en la especie, que definan si están seguros o no de si la persona acusada fue la que cometió el delito. Este tipo de interrogatorio no convierte a los jueces en coadyuvantes del acusador, cual lo interpreta quien recurre, sino que forma parte de la tarea que están llamados a cumplir, estableciendo con claridad qué es lo que pretende decir el testigo, cuál es el nivel de seguridad que guarda respecto de sus propias expresiones y percepciones y cuánta credibilidad les puede ser reconocida. Eso sí, en lo que concierne a la forma de las preguntas el Tribunal se enfrenta a las mismas limitaciones que la ley impone a las partes y así como estas no pueden hacer cuestionamientos capciosos, sugestivos, impertinentes, que busquen presionar de manera indebida al testigo u ofendan su dignidad, tampoco los juzgadores pueden formular ese tipo de preguntas, ya que de lo contrario podrían incurrir en un quebranto grosero del debido proceso por abierta manipulación de la prueba y aquí ya no podría hablarse de un Tribunal imparcial. Las partes, obviamente, se encuentran facultadas para oponerse a un interrogatorio de esa naturaleza, aunque provenga del juez y, de ser el caso, pueden pedir que se deje constancia de su reclamo en el acta de debate como reserva de casación, pues tanto en este tema del interrogatorio de testigos como en el de la prueba para mejor proveer ordenada de oficio, las partes han de jugar un papel contralor fundamental sobre las actuaciones del juzgador en su compromiso de asegurar el respeto al debido proceso" (Sala Tercera, voto N° 879-2006 de las 10:05 del 8 de septiembre de 2006). En el presente asunto, en criterio de esta Cámara, el Tribunal *a quo* no hizo otra cosa que ejercer las facultades que la legislación procesal le otorga para contar con criterios suficientes para determinar la credibilidad que debía darle al testigo propuesto por la defensa. El apelante cuestiona directamente la facultad del Tribunal de Juicio de interrogar a un testigo, lo cual se encuentra autorizado expresamente en la legislación procesal penal, sin que del numeral 352 párrafo 4° del Código Procesal Penal haga alguna distinción en cuanto al tipo de interrogatorio que puede realizar el Tribunal de Juicio, es decir, no lo limita exclusivamente a que realice preguntas "aclaratorias", según lo afirma el impugnante. Por principio general del derecho, no se debe distinguir donde la ley no distingue. De manera que el cuestionamiento que realiza el impugnante a la facultad de interrogar del Tribunal de Juicio improcedente, porque dicha facultad es incuestionable, lo que correspondería sería atacar el interrogatorio de los miembros del Tribunal por la forma en que se realizó, desde la perspectiva de la utilización o empleo de preguntas sugestivas o capciosas, lo cual además tendría que haberse realizado en el mismo momento del interrogatorio. No obstante lo anterior, luego de escuchadas las preguntas formuladas por los miembros del Tribunal al testigo L, se determina que no existió ninguna oposición al interrogatorio realizado por el Tribunal. Por otro lado, examinadas las preguntas que realizaron los miembros del Tribunal al testigo L.E.R.N., de lo cual es fiel reflejo la transcripción que consta en el recurso de apelación, no encuentra este

Tribunal, ni lo señala concretamente el recurrente, que el mismo contenga preguntas capciosas o sugestivas, que tornasen el interrogatorio en arbitrario y le restaran confiabilidad a la información obtenida a través del mismo o que revelaran una parcialidad o adelanto de criterio del juez . La Jueza Marín Mata interrogó a L en relación con el encuentro del testigo con el imputado el día de los hechos, el motivo de dicho encuentro y los artículos que el testigo, según su dicho , andaba vendiendo, y la forma en que los portaba. El Juez Cascante Mora solicitó aclaración al testigo en relación con el nombre del bar donde trabajaba el imputado y el lugar exacto donde el día de los hechos tuvo contacto con el imputado, partiendo del hecho de que el testigo manifestó haber dicho que el acusado trabajaba en un bar y que ese día, con anterioridad al encuentro observado y grabado por la policía, le había vendido un par de medias. El juez Morales Chinchilla, quien realizó un interrogatorio más amplio, se interesó porque el testigo aclarara sobre temas que ya había declarado a preguntas de la defensa. En primer lugar , en relación con su adicción a las drogas, solicitándole aclaraciones en cuanto al tiempo de consumir, forma y lugar de abastecimiento. Posteriormente el juez le pidió explicaciones al testigo en relación al contacto que tuvo con la policía al momento que se le decomisó una pajilla contenido clorhidrato de cocaína. También la autoridad jurisdiccional requirió información al testigo relacionada con la actividad económica a la que se dedicaba, a la relación con el imputado y pormenores de la transacción que , según había referido realizó con él, al venderle unas medias, particularmente lo relativo al pago de las mismas y la entrega del vuelto por parte del testigo y de dos monedas de diez colones por parte del justiciable. También el juez requirió información del L, con respecto al desarrollo de las circunstancias que determinaron que fuera ofrecido como testigo. No encuentra esta Cámara abuso alguno por parte de las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de la facultad de interrogar al testigo L, ni que a raíz de su intervención se hubiera obtenido información esencial del testigo L que no hubiera sido ya revelada a partir del interrogatorio de la defensa, y por el contrario, los interrogatorios evidencian que lo que se buscó en todo momento fue claridad y precisión que los jueces de sentencia consideraron necesarias para valorar dicha declaración. De dicho interrogatorio tampoco se deriva (conforme, subjetivamente, lo hace el impugnante) que en cada caso el juez interrogante evidenció alguna parcialización o hizo algún adelanto de criterio.”

4. Interrogatorio de testigo: Potestades, alcances y limitaciones

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]’

Voto de mayoría

“II.- [...] Al examinar la protesta por violación al principio de imparcialidad del Juez, debe de declararse sin lugar, por cuanto el artículo 352 Código Procesal Penal, establece que los juzgadores podrán interrogar en fase de juicio. De manera consecuente, los miembros del Tribunal, pueden realizar preguntas aclaratorias ante manifestaciones poco claras y contradictorias de testigos y peritos durante el debate, según se estipula en dicha norma, y así lo ha expuesto el Tribunal de Casación Penal mediante el Voto No. 2007-370 de las 15:35 horas del 30 de marzo del 2007: “...*El artículo 352 del Código Procesal Penal establece un orden para el interrogatorio de los testigos y peritos, de acuerdo con el cual los miembros del tribunal podrán formular sus preguntas una vez que lo hayan hecho todas las partes intervinientes en el*

*debate. En ese sentido, debe interpretarse que se trata de preguntas formuladas con fines aclaratorios, tomando en cuenta la naturaleza primordialmente acusatoria del sistema procesal penal vigente en nuestro país. Sin embargo, esa misma norma también señala que: "Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen." De manera que la ley confiere un papel específico de moderación, control y decisión a quien preside la audiencia (que en casos como el presente es el juez unipersonal). Es obvio que el ejercicio de dichas facultades no constituye, por sí solo, ningún vicio específico de la sentencia, que pueda dar lugar a su nulidad. Importante es que a las partes les asiste el derecho de impugnar las decisiones de quien preside, por medio del recurso de revocatoria, con lo cual se procura garantizar el necesario equilibrio en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales. Desde esta óptica, resultaba esencial que la defensa indicara concretamente en qué consistieron las interferencias que, en su criterio, realizó la jueza, como también que expresara de qué modo se afectaron sus intereses o el ejercicio de la defensa con la forma en que, según se afirma, dicha funcionaria intervino para moderar los interrogatorios. Sobre ello, nada se precisa en el recurso bajo análisis. De todos modos, al escuchar los casetes en que constan las declaraciones de los testigos, esta cámara concluye que no hay base para atribuirle a la juzgadora actuaciones irregulares o contrarias al deber de imparcialidad, razón por la cual este primer motivo debe ser declarado sin lugar...". Aunado a ello, la defensora no aporta cuáles fueron las preguntas efectuadas de manera reiterativa por el Tribunal de Juicio y por qué estima que las mismas conllevan a un quebranto del principio de imparcialidad en el caso de los testigos G. y C., sino que de manera general hace su reclamo sin concretizar dicho aspecto en relación con el señor G., mientras con respecto al testigo C. argumenta que ante las preguntas reiterativas del Tribunal se opuso, pero fue rechazada su reclamo. Por lo cual, esta Cámara se abocó a escuchar la declaración de C. (los archivos No. c000011111105040 de las 10:50:40 a las 11:00:00, No.c00001111110000 de las 11:00:00 a 11:10:30, No.c000011111111322 de las 11:13:22 a 11:14:12 , No. c00001111111455 de las 11:14:55 a 11:31:40 todos del 11 de noviembre del 2011 formato de DVD) y se puede apreciar que la intervención que realizó el presidente del Tribunal fue para aclarar contradicciones, preguntas y contestaciones del testigo. Así como explicar al testigo que no debía referirse a él o a ella cuando hablaba sino utilizar nombres o individualizar a las personas, ó que dijera a quién se refería cuando utilizaba dichos pronombres, también se observa que el *a quo* solicitó al testigo que no volviera a ver hacía atrás de la sala y que se mantuviera viendo de frente a los miembros del Tribunal. Por lo tanto, ejerció su papel de moderador y de forma igual que los demás miembros del tribunal se comportaron respetando el principio de oralidad y sobre todo el principio de imparcialidad del juez, por lo que no lleva razón la defensa técnica. Ahora, en relación con el testigo G. si bien es cierto no se aprecia su participación en el video del sumario de prueba (f.225 a 226) se tiene que su declaración refiere aspectos que sólo él podía saber y narrar: " .. . Hasta el día siguiente, fue que averigüé, pero el mismo día no, al día siguiente, escuché, no sé si es verdad, que era J., pero yo no puedo decir que sea él, pero si dijeron que era él, lo escuché ahí en la cantina. Al día siguiente de lo pasó, yo me topé a J., saliendo de la cantina, estaba como fresco, me dijo que si me prestaba la bicicleta, cosa que yo accedí. De ahí no volví a verlo. Ese día, J. me dijo que me iba a llevar más tarde la bicicleta, pero hasta hoy, no me la devolvió. Cuando me pidió la bicicleta, me dio miedillo, porque me lo pidió muy feo, le dije tómela, y más tarde me la trae, hasta hoy, la bicicleta la recuperé porque el OIJ me dijo que estaba en San Miguel y así la recuperé. No volví a ver más a J. J. me dijo que se había echado al mae, no sé por qué sería*

que me lo dijo. Fueron pocas palabras, nada más, me dijo que le presté la bicicleta. Me imagino que J. estaba hablando de P. porque estaba reciente la muerte de él. J. no hizo alusión a algo más. No le pregunté nada, ni él me dijo nada. Yo llegue en bicicleta y en ese momento él iba saliendo de la cantina. Fui entrevistado por el OIJ y dije algo similar a lo que estoy diciendo ahorita. Fui entrevistado al segundo día de la muerte de P., creo que llegaron un lunes y que el asesinato fue un sábado. No recuerdo haber dicho el motivo para que Jonatán haya matado a P., no recuerdo haberlo dicho directamente. Sí recuerdo haber dicho eso al OIJ, nunca había estado en eso, y me agarraron nervioso. Sí recuerdo haber dicho que J. dijo que mató a P. por la mujer. No conozco a la mujer de J. Tengo tiempo de conocer a J., pero como compañero de trabajo, de verlo todos los días, tenía poco tiempo, compañeros de trabajo comentan historias, y fueron pocos días, solo fue ese día, que tenía jumas. A J. solo le digo Ch. No me enteré si J. tenía problemas con P. El OIJ me entrevisto en mi casa. El cuerpo estaba en medio de la carretera, yo vi el cuerpo, uno pasa cerquita, porque uno tiene que pasar. Yo pase viendo y no estaba oscuro. Yo no vi cantidad de sangre, pero sí vi sangre. Sí pensé que la persona estaba herida, si él hubiera estado bien, si lo hubiera ayudado, pero no se vio que él lo estaba. Casi no tomamos guaro, un viernes, no me acuerdo la hora, fue un día antes de que pasó el asesinato, J. me dijo que ya le había dicho a P., que si seguía molestando a la doña, se lo iba a echar, simplemente dijo eso, que se lo iba a echar. A P. lo mataron el sábado. El domingo fue cuando Ch. me pidió la bicicleta y me dijo que se echó al mae. Para el domingo ya andaban los comentarios que P. había fallecido. El día que mataron a P., solo a él, lo mataron. Cerca de Esperanza está San Miguel y B Line y no supe que hayan matado a alguien más. Cuando él me pidió la bicicleta, J. me dijo me eché al mae. Si eso pasó el sábado, y yo lo veo el domingo, cuando él me pidió la bicicleta, él me dijo me eché al mae, él me dijo antes, que si seguía jodiendo a la mujer, se lo iba a echar. No conocí a la mujer de J., nunca la vi. El domingo fue como a las 8: 30 de la mañana porque yo fui a sacarme la goma ..." por lo cual no lleva razón la defensa técnica y el reclamo esbozado debe de rechazarse, por cuanto el Tribunal de Juicio podía realizar preguntas de conformidad con la normativa y jurisprudencia existente y hasta puede confrontar a los testigos con prueba documental o pericial si surgen contradicciones, siempre y cuando se realice sin violentar el principio de imparcialidad y con el fin de obtener la verdad real de los hechos , como se hizo por parte del Tribunal de cita. Y en el caso de G., su declaración evidencia detalles que sólo él podía saber, al haber sido el confidente del encartado J., por cuánto a éste le contó sobre la amenaza que le profirió a L. conocido como P., si seguía molestando a su compañera o "doña" se lo iba a echar y el día después del asesinato de L., le vuelve a confiar que él se había echado a ese mae. Por lo que los alegatos de la defensa deben de rechazarse."

5. Sistema acusatorio: Análisis sobre la facultad de los jueces de juicio de interrogar a los testigos en el debate

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]^{vi}

Voto de mayoría

“III. [...] Sin lugar el reclamo. Con relación a la facultad de los jueces de juicio de interrogar a los testigos en el debate, ésta Cámara ha indicado: *"El tema planteado por la recurrente ha sido objeto de estudio y discusión en el foro penal, y especialmente en la academia. Se ha fomentado la idea de parte de algunos respetables juristas nacionales sobre la naturaleza puramente acusatoria de nuestro proceso penal. Con base en ello, aparte de la introducción de la oralidad en las audiencias y hasta en el dictado de sentencias, se ha querido insistir en el hecho de que la actitud del juzgador penal debe ser totalmente pasiva, y por ende no le corresponde interrogar ni a los peritos, ni a los testigos. Sin embargo, es lo cierto que nuestro proceso penal tal y como fue diseñado por el legislador, otorga una serie de facultades al Tribunal que son propias de un sistema inquisitivo (vrg Interrogatorio de los testigos art 352); Prueba para mejor resolver (art 355); Reapertura del debate (art 362); Posibilidad de condenar pese a la solicitud de absolutoria de los acusadores (art 180 y 361)). Por ello, la jurisprudencia, en contraposición a lo propugnado por algunos académicos, mantiene firme su posición en cuanto al hecho de que nuestro proceso penal es marcadamente acusatorio, y que el Tribunal conserva la facultad de interrogar a los testigos en aras de la búsqueda de la averiguación de la verdad. En ese sentido, recientemente la Sala Constitucional mediante el Voto 1173-2010 resolvió una consulta de constitucionalidad indicando que no se lesionan los principios de la Carta Magna, por el hecho de que el Tribunal interroge a los testigos. Dijo la Sala Constitucional: "El artículo 352, párrafo 4°, del Código Procesal Penal habilita a los miembros del Tribunal para interrogar a las partes, a los peritos o los testigos, todo después del interrogatorio directo por las partes, el Ministerio Público y la defensa. Esta intervención final del Tribunal en el interrogatorio del juicio oral y público, ya de por sí, asegura la objetividad e imparcialidad que deben observar, ineluctablemente, sus miembros, puesto que, evidentemente, su papel es, por imperativo legislativo, residual. Sobre el particular, resulta indispensable que los miembros del Tribunal respectivo apliquen el principio de la prudencia y la auto-contención, de modo que el interrogatorio de algunos de éstos no sustituya el rol de las partes directamente interesadas en el proceso. Consecuentemente, los miembros del Tribunal deben ser sabedores de la necesidad ineludible de equilibrar o armonizar los principios de la verdad real o material y de la imparcialidad u objetividad. El carácter residual o complementario del interrogatorio de los miembros del Tribunal, no puede ser llevado al extremo de sacrificar la verdad material en aras de una imparcialidad mal entendida que puede propiciar una contraproducente inercia y pasividad judicial. Los jueces y juezas que integran el Tribunal no son meros convidados de piedra en el proceso, por el contrario, tienen el deber de preguntar a las partes, peritos y testigos cuando estimen que un extremo resulta oscuro o impreciso, por cuanto, únicamente, cuando tienen claros los hechos estarán en capacidad de emitir un veredicto justo y sustancialmente conforme a Derecho. Consecuentemente, la determinación de si un miembro del Tribunal ha quebrantado el principio de la imparcialidad y objetividad, no es una cuestión meramente cuantitativa (número de preguntas formuladas) o cualitativa (contenido de las preguntas), sino, estrictamente, casuística, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto y, especialmente, de los medios probatorios evacuados y del interrogatorio*

previamente desplegado por las partes, el Ministerio Público y la defensa...Esta Cámara comparte los razonamientos expuestos tanto por la Sala Constitucional (cuya jurisprudencia es vinculante) como por la Sala de Casación, tal y como lo había externado anteriormente en el Voto 2008-075, y estima que del artículo 352 del Código Procesal Penal se desprende la facultad de los juzgadores de interrogar a los testigos, con las únicas limitaciones que establece la ley para las partes, como lo son la prohibición de realizar preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes, o bien aquellas que afecten la dignidad del declarante o presionen indebidamente a éste. Las preguntas que realizó el Juzgador en este caso, que pudo escuchar ésta Cámara por medio del DVD aportado al efecto, y que además fueron transcritas por la recurrente, en modo alguno violentaron las limitaciones estipuladas por la ley procesal. Preguntas como, si recordaba la fecha del hecho, si el mismo ocurrió antes o después de la denuncia, si el imputado conocía de las medidas de protección, cómo era su casa, sus ventanas, no se consideran parcializadas en modo alguno, sino que son parte de las facultades que la ley actual le da al Tribunal para cumplir con el mandato establecido en el artículo 180 del Código Procesal Penal que dispone la obligación del Tribunal de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos. Ya sobre lo trascendental del tema probandum, la ofendida se había referido al contestar las preguntas de la Fiscalía, de manera que no se observa que el interrogatorio del juzgador fuera excesivo, ni que escape a sus facultades. Por lo demás, la defensa nunca se opuso al mismo. Por ello, no existe la violación alegada" (Res 2010-149 Tribunal de Casación Penal de Cartago). El criterio vertido en éste antecedente, es plenamente aplicable al caso que nos ocupa. Esta Cámara pudo observar mediante el DVD respectivo tanto la declaración del testigo J. como de la ofendida S. notando que ambos a preguntas de la Fiscalía relataron en lo esencial los hechos por ellos percibidos, coincidiendo con lo acusado en su momento por el Ministerio Público. En el caso de J., el testigo dijo que los hechos ocurren el 17 de julio de 2008, en la Pulpería La Nueva, cuando envía a sus dos hijas a comprar leche al citado negocio. Que cuando regresan, la ofendida le cuenta que el imputado la manoseo en su pecho. Las preguntas del Tribunal, fueron meramente aclaratorias, y permitidas según el numeral 352 del Código Procesal Penal. Se limitaron en lo esencial a delimitar la hora exacta, cuando el testigo ya había dicho que el hecho había ocurrido de noche; a precisar si fue entre semana o fin de semana, así como el cantón donde ocurrió el evento, datos que ya constaban de todos modos en la prueba documental. Lo propio ocurrió con el interrogatorio de la ofendida, la cual ya había externado con amplitud lo sucedido esa noche, detallando la fecha, el por qué va a la pulpería, cómo ocurrió el tocamiento, y hasta la hora exacta. Siendo que el Tribunal lo que hace es preguntar algunas cuestiones absolutamente periféricas sobre la ropa que andaba la ofendida, y el modo en que estaban acomodados los estantes en el negocio entre otras cosas. Por ello, no encuentra ésta Cámara que el Tribunal haya mostrado parcialidad alguna hacia la Fiscalía con su interrogatorio, reiterándose el hecho de que el numeral 352 del Código Procesal Penal faculta a los jueces de juicio el realizar las preguntas que requieran en aras de buscar la verdad real de los hechos, siempre y cuando no resulten capciosas, sugestivas o que tiendan a lesionar la dignidad del testigo, lo que no se observa en éste caso. Por lo anterior, se desestima el reclamo."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de

información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7594 del 10/04/1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 22 del 05/03/2013. Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ Sentencia: 00007 Expediente: 09-003249-0396-PE Fecha: 31/01/2014 Hora: 10:28:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01910 Expediente: 12-000339-1103-PE Fecha: 28/08/2013 Hora: 01:15:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^{iv} Sentencia: 01091 Expediente: 12-000243-1092-PE Fecha: 31/05/2012 Hora: 03:05:00 p.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^v Sentencia: 00872 Expediente: 08-001410-0063-PE Fecha: 07/05/2012 Hora: 05:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^{vi} Sentencia: 00139 Expediente: 08-000617-0569-TP Fecha: 19/03/2012 Hora: 10:44:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.